"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 1550030526003376.
Expediente: UT/J/0625/2026.

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026.

Apreciable solicitante

P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, en la cual requirió lo siguiente:

> *"EN DIGITAL, Necesito EXPEDIENTE 996 del AÑO 1869 predio POTRERO DE ACEVEDO Y DEMASÍAS a nombre de SANTOS RUIZ, fue enviado a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con fecha 25 de mayo del 2018 de La Paz, Baja California Sur…".*

Respuesta

Al respecto, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (DGCDAACL) informó lo siguiente:

> *"…Al respecto, le comunico que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y VI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROSCJN), esta DGCDAACL resulta competente para pronunciarse sobre la presente solicitud de acceso a la información, en virtud de que se requiere el acceso a un expediente judicial histórico de un Juzgado de Distrito que pudiera encontrarse bajo el acervo ubicado en las diversas sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos.*
>
> *En atención a ello, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6, fracción XI del ROSCJN, en correlación con los artículos 28, fracción I y 43 del Acuerdo General Normativo 1/2026[1], le comunico que, con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo de la DGCDAACL y se identificó el expediente de "**Denuncio del paraje llamado el Potrero de Acevedo y las demasías que resulten para juntar las fincas con los colindantes, cuyo terreno está cituado en la Municipalidad de San Antonio y hecho por la posedor D. Santos Ruiz" 996/1869** del índice **del Juzgado de Distrito del Territorio de la Baja California,** expediente que forma parte del acervo de la Casa de los Saberes Jurídicos en La Paz, Baja California Sur, el cual fue trasladado a esta DGCDAACL para ser intervenido por el área técnica especializada de conservación; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa su clasificación en los siguientes términos:*

[1] Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

iYWU7+Zcla14c6fikeAKhlvMC6Unkuwy2eUOa8YzRf8=

Información	*Clasificación*	*Modalidad de entrega*
*"**Denuncio del paraje llamado el Potrero de Acevedo y las demasías que resulten para juntar las fincas con los colindantes, cuyo terreno está cituado en la Municipalidad de San Antonio y hecho por la posedor D. Santos Ruiz" Juzgado de Distrito del Territorio de la Baja California 996/1869** (Expediente)*	*Pública*	*Documento digitalizado* ***No genera costo por reproducción***

*Cabe precisar que, con relación al expediente de "**Denuncio del paraje llamado el Potrero de Acevedo y las demasías que resulten para juntar las fincas con los colindantes, cuyo terreno está cituado en la Municipalidad de San Antonio y hecho por la posedor D. Santos Ruiz" 996/1869** citado en el cuadro de clasificación, al tratarse de un asunto con más **de setenta años contados a partir de la integración del expediente**, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos[2], 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno[3], así como 119, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022[4], dicho expediente **se considera como fuente de acceso público**, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles[5].*

*En atención a lo anterior, se adjunta el expediente de mérito (**anexo único**)…".*

[2] "**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo."

[3] "**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público".

[4] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-J-5-2022.pdf

[5] "…Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.".

iYWU7+Zcla14c6fikeAKhlvMC6Unkuwy2eUOa8YzRf8=

Modalidad de entrega.
La modalidad de entrega elegida por usted es: **Correo electrónico.** Se remite la presente respuesta a través de la PNT acompañada por la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que la información sobrepasa las capacidades de envío, tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia, cómo de un correo electrónico, debido al peso de ésta, podrá encontrar dicha información en los **estrados electrónicos** que para tal efecto tiene esta Unidad General, misma que podrá consultar registrando el folio de su solicitud (1550030526003376): https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones

Fundamento aplicable
Artículos 131, primer párrafo, 133, 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 26, 27, 28 y 43 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico utrecursos.revision@mail.scjn.gob.mx.
Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto Carlos Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	rccf

iYWU7+Zcla14c6fikeAKhlvMC6Unkuwy2eUOa8YzRf8=

Firmado por: CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248951035
Fecha: 06/11/2026 12:12:08.985 -06:00